

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDATEL S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACIÓN: 11001 33 34 003-2017-00297-00

1.- LA ACCIÓN

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **EDATEL S.A. EPS**, actuando a través de apoderado judicial formula demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

2.- DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1. Pretensiones principales

.- Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. **33195 del 31 de mayo de 2016, 15924 del 31 de marzo de 2017 y 32679 del 7 de junio de 2017**, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales se impone una sanción de multa por la suma de \$6´894.550 a la demandante y se resuelven de manera adversa los recursos de reposición y subsidiario apelación, interpuestos contra la anterior decisión sancionatoria.

.- A título de restablecimiento del derecho se declare que la sociedad **EDATEL S.A. ESP**, no estaba obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados y, como consecuencia, se ordené el reintegro de la suma cancelada por la parte demandante y a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la suma de \$6´894.550, reajustada conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

.- De igual manera, se condena en costas a la parte demandada.

.- Finalmente solicita, conforme lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, se ordene el pago de los intereses que genere la suma de dinero a la que se condene a la SIC.

2.1. Pretensiones subsidiarias

-. Que se modifique el artículo 1° de la Resolución No. **33195 del 31 de mayo de 2016**, en el sentido de disminuir el monto de la sanción, conforme parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, conforme las fórmulas de dosimetría expuestas en la demanda.

.- A título de restablecimiento del derecho, se condene a la superintendencia a reintegrar a la sociedad demandante **EDATEL S.A. ESP**, el valor que resulte de la diferencia entre la sanción impuesta y lo que se determine por el Juzgado disponga en la sentencia, reajustada conforme lo dispone el artículo 187 del CPACA.

3.- HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, se resumen de la siguiente manera:

3.1.- Indica que la Dirección de Investigación de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, mediante auto No. 52882 del 28 de agosto de 2015, formuló cargos a la sociedad **EDATEL S.A. ESP**, con ocasión de los hechos investigados por la queja presentada por la señora Martha Ligia Londoño Cala, el día 24 de septiembre de 2014, según la cual la sociedad en mención transgredió sus derechos como consumidor.

3.2.- **EDATEL S.A. ESP**, presentó los respectivos descargos el 21 de septiembre de 2015, exponiendo sus argumentos de defensa frente a los cargos imputados.

3.3. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 33195 del 31 de mayo de 2016, resolvió imponer multa a la sociedad **EDATEL S.A. ESP**, por la suma de \$6'894.550, equivalentes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

3.3. La sociedad demandante, en tiempo presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 33195.

3.4. Mediante Resoluciones 15924 del 31 de marzo de 2017 y 32679 del 7 de junio de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión en su integridad la decisión recurrida.

4.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas violadas y el concepto de la violación expuesto por el demandante se pueden concretar de la siguiente forma:

4.1.- Nulidad de los actos administrativos demandados por falsa y falta de motivación.

Refiere en este cargo, que la falsa motivación se causa cuando los actos administrativos se fundan en hechos que no son verdaderos, pues todas las decisiones de la administración deben estar desarrolladas sobre aspectos veraces.

De igual manera indica que la motivación de un acto administrativo debe ser seria, adecuada o suficiente e íntimamente ligada con la decisión que se pretende, por lo que se considera que esta no es seria, cuando no está sustentada en debidas, necesarias y pertinentes pruebas, así como en razonamientos apropiados que sustenten el acto administrativo.

De acuerdo a lo anterior, indica que los actos administrativos se fundan en hechos que carecen de veracidad, puesto que no se le vulneró derecho alguno a la usuaria, por lo que se rompe el nexo causal entre la presunta conducta violatoria del derecho y el daño causado por la inobservancia de la norma (fls.12-13).

4.2.- Nulidad de los actos administrativos por infracción de la norma en que debía fundarse – Desconocimiento de los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 respecto de la dosimetría de la sanción.

4.2.1.- No se realizó una aplicación juiciosa de los criterios de dosimetría establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 al momento de imponer la multa.

El libelo sustenta este cargo aduciendo, que la prestación de los servicios públicos y la protección de los derechos de los usuarios se funda, en especial, en lo establecido en la Ley 1341 de 2009, la Resolución 3066 de 2011, lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, por lo que la Superintendencia de Industria y Comercio ostenta la facultad imponer sanciones, siempre y cuando exista mérito para ello, explicando y motivando su decisión.

Refiere que el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, establece los criterios para la definición de las sanciones, lo cual, en la decisión tomada por la autoridad demandada, se omitió, por cuanto no se realizó el estudio de los numerales 2, 3 y 5 de dicha normatividad, lo cual se traduce en desviación de poder, falta y falsa motivación de los actos administrativos demandados.

Desde esa orbita, indica que la actuación de la SIC, resulta arbitraria y que abusa del derecho, resultando violatoria del principio de legalidad y del debido proceso, tipicidad, derecho de defensa y la presunción de inocencia (fls.14-20).

4.2.2.- Dosimetría de la sanción.

Señala que las multas deben atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, analizándose que ésta esté en concordancia con la naturaleza y la gravedad de la falta.

De acuerdo a ello y luego de citar jurisprudencia constitucional, indica que el principio de proporcionalidad es un instrumento de reducción de la arbitrariedad, que se aplica a las actuaciones administrativas, lo cual en competencias sancionatorias, requiera de un juicio de adecuación que debe estar acompañado de una argumentación idónea y necesaria, partiendo de los siguientes criterios: i) finalidad de la sanción; ii) necesidad de la misma y; iii) proporcionalidad en sentido estricto.

De acuerdo a lo anterior, la SIC debió, a la hora de imponer sanción, analizar el monto y el impacto de la misma, pues en la decisión no se encuentra una explicación o desarrollo objetivo que permita comprender el análisis realizado para graduar la multa. Señala que la multa resulta excesiva, resultando ella arbitraria (fls.20-25).

4.3. Normas violadas

Refiere que los actos administrativos vulneran los artículos 66 y 67 de la Ley 1341 de 2009, artículo 137 del CPACA y 6, 29 y 95 de la Constitución Política.

5.- ACTUACIÓN PROCESAL

.- Presentada la demanda, le correspondió por reparto a esta sede judicial (fl.111), por lo que por medio de auto del 30 de enero de 2018, se admitió la demanda, vinculando como tercero con interés a la señora Martha Ligia Londoño Cala, ordenando su notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés, se fijaron gastos del proceso y se dispuso dar aplicación al artículo 175 del CPACA (fls.113-116).

.- La demanda se notificó mediante correos electrónicos, del 24 de agosto de 2018, a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.122-125), y por el mismo medio, de conformidad con los datos suministrados en

el expediente administrativo y según lo dispuesto en el auto de 15 de febrero de 2019, se notificó al tercero con interés (fls.153 y 155-156).

.- Por auto del 18 de junio de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin pronunciamiento por parte del tercero con interés, y se fijó el 20 de agosto de 2019, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl.158).

.- La audiencia inicial se realizó en la fecha ordenada, en ella se realizó el saneamiento del proceso, se resolvió sobre excepciones previas, se efectuó la fijación del litigio, se agotó la etapa conciliatoria, se decretaron pruebas y finalmente, por encontrarse recaudada la totalidad de las pruebas, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se corrió traslado a las partes para que por escrito y dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la citada audiencia presentaran sus alegatos de conclusión, vencidos los cuales ingresaría el expediente al Despacho para proferir sentencia (fls.160-163).

5.1.- Contestación de la Demanda

La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando por conducto de apoderado judicial, se opone en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

.- Aduce que los eximentes de responsabilidad expuestos por la sociedad **EDATEL S.A. ESP**, no tuvieron vocación de prosperar dentro de la actuación administrativa, por lo que se le impuso la sanción debidamente motiva dentro del marco de legalidad, apelando a la dosimetría y racionalidad de la misma.

Refiere que la sanción impuesta obedece a que la omisión no justificada de la sociedad **EDATEL S.A. ESP**, no solo violentó los derechos de un usuario, sino que también vulneró el régimen de protección de los usuarios de servicios de comunicaciones, la cual se impuso, a su vez, aplicando los principios de favorabilidad a favor de los usuarios y acorde con las competencias atribuidas legal y constitucionalmente a esa autoridad.

5.1.1 Legalidad de los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los actos administrativos demandados, se expidieron conforme a los parámetros legales y atendiendo la vulneración de los derechos de la usuaria Martha Ligia Londoño Cala, a quien no se le respondió el derecho de petición interpuesto el 11 de agosto de 2014, en el cual solicitaba asesoramiento del proveedor para la solución de inconvenientes con el operador.

Refiere que en virtud de lo anterior, se hizo el requerimiento de información No. 14-211521-00001-000, el día 27 de mayo de 2015, en el cual solicitaba a la sociedad **EDATEL S.A. ESP**, para que remitiera en el término de 10 días, copia de las peticiones, quejas y recursos presentados por la usuaria Martha Ligia Londoño Cala, así como las constancias de notificación de las decisiones empresariales, sin que dentro del término otorgado la hubiese suministrado, situación que posteriormente en sus descargos, justificó en un error humano, lo cual no se puede considerarse como fuerza mayor que exonere de responsabilidad por su omisión a la sociedad, pues no tiene carácter de imprevisible e irresistible, por lo que lo pertinente era proceder a imponer la sanción.

5.1.2 Inexistencia de los cargos “falsa y falta de motivación”

Inicia manifestando, que no puede haber a la vez una falsa y falta de motivación del acto, pues de ello resulta una dicotomía.

A su vez, señala que en los actos administrativos no se presentó una falsa motivación, pues como lo demuestra el expediente administrativo, los actos atacados quedaron amplia y claramente sustentados, respetando el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, pese a que ella no tuvo visos de prosperar, pues se fundó en que acaeció un evento de fuerza mayor por error humano, el cual no tuvo la fuerza probatoria, para desestimar la responsabilidad de la sociedad **EDATEL S.A. ESP**, al omitir sus obligaciones de enviar la información requerida por esta autoridad, pues no se probó la imprevisibilidad e irresistibilidad de dicha situación.

De acuerdo a lo anterior, señala que el acto administrativo estuvo debidamente motivado, pues está probada la conducta de la sociedad **EDATEL S.A. ESP**, concerniente en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, conducta merecedora de la sanción del artículo 65 de la misma norma, al violentar el régimen de los usuarios de servicios de comunicaciones, atentando contra los derechos de uno de los administrados del Estado, el consumidor, extremo más débil de la relación asimétrica existente entre las partes. Por su parte, señaló que la sanción se impuso respetando el debido proceso y los trámites previstos en el título III del CPACA y en lo contemplado en la Ley 1341 de 2009.

5.1.3 De los cargos “Desconocimiento de los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009” y “dosimetría de la sanción.”

Frente a esto manifestó, que pese a que el demandante pretende cuestionar la motivación, aduciendo que los hechos no son reales, no sucedieron y por ende, no violentó las disposiciones por las cuales se le sancionó, las cuales si se encuentran probadas, respetando los principios de legalidad y tipicidad.

Partiendo de citas jurisprudenciales, la SIC aduce que los actos administrativos proferidos fueron debidamente motivados, los cuales respetaron el principio de legalidad, que exige i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable, esto ya que la SIC tiene la facultad para imponer sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley 1341 de 2009.

Indica también, que la dosimetría se encuentra plenamente establecida en los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009. Señala que el legislador previo que la sanciones puede variar dependiendo la gravedad de la falta, el daño producido, la reincidencia en la comisión de los hechos y la proporcionalidad entre la falta y la sanción, criterios que fueron clara y ampliamente tenidos en cuenta al fijar la sanción.

En el caso que dio lugar a la sanción, señala la SIC, que la transgresión fue grave, como quiera que vulneró un derecho fundamental del usuario, por lo cual se hizo una valoración de la naturaleza y gravedad de la falta, desidia y persistencia en el incumplimiento de la favorabilidad otorgada al usuario quejos.

De acuerdo a lo anterior, indica que la sanción impuesta fue de 10 SMLMV, lo cual está más cercano al mínimo que es 1 SMLMV, que al máximo que son 2000 SMLMV, que la Ley ha facultado a imponer, es decir que representa el 0,5% del 100% máximo que se podía sancionar, lo que evidencia que la dosimetría de la sanción obedece al estudio juicioso del caso, lo que a su vez demuestra la proporcionalidad de la sanción, la cual se tomó, valorando las gestiones adelantadas por el proveedor de servicios para cumplir con sus obligaciones de forma oportuna, eficaz y adecuada, atendiendo la favorabilidad que en el presente caso se le concedió al usuario (fls.134-145).

5.2.-.- Alegatos de conclusión

5.2.1.- Superintendencia de Industria y Comercio

Su alegato de conclusión refiere, que los actos administrativos demandados se expidieron por la autoridad competente, observando las formalidades y trámites establecidos por la Ley y con el fin de proteger los derechos de la señora Martha Ligia Londoño Cala. Por su parte, resalta la dicotomía del cargo propuesto por la parte demandante, en cuanto a que los actos demandados carecen de motivación y a la vez que ella es

falsa, lo cual a su vez, no se encuentra probado, puesto que los actos administrativos fueron debidamente fundados y es claro que dentro del procedimiento administrativo, la sociedad sancionada no logró probar la fuerza mayor que alegó en sus descargos, por cuanto no demostró los eventos externos de imprevisibilidad e irresistibilidad que ello implica.

Por su parte indica, que la sanción impuesta a través de los actos administrativos demandados, se fundó en hechos debidamente probados, cumpliendo además con los principios de legalidad y tipicidad, sanción que a su vez se tasó basándose en la gravedad de la falta, el daño producido, la reincidencia en la comisión de los hechos y la proporcionalidad entre la falta y la sanción, lo cual demuestra un estudio juicioso del caso (fls.169-190).

5.2.2.- Parte demandante

Funda sus alegatos de conclusión, en que la sanción impuesta se fundó en hechos que carecen de veracidad, puesto que no se vulneró derecho alguno a la usuaria, hecho que rompe el nexo de causalidad entre dicha conducta violatoria del derecho y el daño causado por inobservancia de una norma, lo cual demuestra el abuso del derecho por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, al no atender los presupuestos del artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, traducido ello en la falsa y falta de motivación de los actos administrativos demandados.

Concluye, que la sanción impuesta no se basó en criterios objetivos, pues no se realizó un juicio de ponderación, en el que se aplicaran los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual denota un acto arbitrario por parte de la SIC, quien debió evaluar mejor los supuestos facticos antes de imponer la sanción, por lo que de no acceder a las pretensiones principales, deberá concederse la reducción del monto de la multa impuesta (fls.191-199).

6.- CONSIDERACIONES

6.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 140 y numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.2.- Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, se debe establecer:

¿Por los cargos expuestos en la demanda, es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos 33195 del 31 de mayo de 2016, 15924 del 31 de marzo de 2017 y 32679 del 07 de junio del mismo año, por medio de las cuales se sancionó a la demandante, o por el contrario, los mismos se encuentran ajustados a derecho como lo expone la Superintendencia demandada?

7. Caso concreto

En primer lugar, el Juzgado analizará las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, con el objeto de establecer si se configuran o no los cargos de nulidad invocados. Al respecto se encuentra probado en el expediente, lo siguiente:

.- El día 24 de septiembre de 2014, la señora Martha Ligia Londoño Cala, interpuso queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que indicó que EDATEL S.A. ESP, habría transgredido sus derechos como consumidor, pues presentó un derecho de petición ante dicha compañía sin que le hubiesen resuelto el problema o brindado el debido asesoramiento (pdf. 14_0211521__00, CD Expediente Administrativo).

.- En virtud de lo anterior, la Superintendencia demandada, realizó un requerimiento a la sociedad EDATEL S.A. ESP, el día 27 de mayo de 2015, en el que se solicitó al proveedor remitir en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, copia de las peticiones, quejas y recursos presentados por el usuario y la constancia de notificación de las decisiones empresariales (pdf. 14_0211521__01, CD Expediente Administrativo).

.- Comunicado el requerimiento a la empresa ADATEL S.A. ESP el día 9 de junio de 2015 y vencido el término concedido para aportar la información requerida, la empresa no remitió la información requerida por la autoridad administrativa, por lo que mediante Resolución No. 52882 del 28 de agosto de 2015, la entidad resolvió iniciar la investigación administrativa No. 14-211521, formulándole cargos a la EDATEL S.A. ESP, por la presunta transgresión de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 (pdf. 14_0211521__03, CD Expediente Administrativo).

.- A través de oficio 00167391 del 18 de septiembre de 2015, la Sociedad ADATEL S.A., E.S.P., rindió los descargos formulados mediante la resolución antes citada, en los que manifestó que no se envió la información requerida

por la SIC, por un error humano, pero que la compañía adelantó todos los procedimientos para cumplir con su obligación, y fue solo hasta que se abrió y comunicó la investigación administrativa 14-211521, que se detectó el error (pdf. 14_0211521__06, CD Expediente Administrativo).

.- Fenecida la etapa probatoria, por Resolución No. 33195 de 31 de mayo de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio, impuso a EDATEL S.A., ESP, sanción pecuniaria por la suma de \$6'894.550, equivalentes a 10 SMLMV, por infringir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 (pdf. 14_0211521__10, CD Expediente Administrativo).

.- Notificada la decisión mediante aviso el 24 de junio de 2016, con oficio No. 00174531, del 11 de julio de 2016, EDATEL S.A., ESP, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo sancionatorio (pdf. 14_0211521__14, CD Expediente Administrativo).

.- La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resoluciones 15924 del 31 de marzo de 2017 y 32679 de 7 de junio de 2017, resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión inicial proferida mediante el acto administrativo 33195 de 31 de mayo de 2016 (pdf. 14_0211521__18 y pdf. 14_0211521__23 CD Expediente Administrativo).

.- Los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, fueron notificados por aviso el 5 de junio de 2017 y 5 de julio del mismo año, respectivamente (pdf. 14_0211521__25 y pdf. 14_0211521__27 CD Expediente Administrativo).

.- De conformidad con el recibo de caja No. 17 - 0061727 del 4 de agosto de 2017, la Sociedad EDATEL S.A. ESP, pagó la multa impuesta, por valor de \$6'894.550 (Ffl.2 pdf. 14_0211521__28, CD Expediente Administrativo).

Atendiendo el acervo probatorio antes relacionado procede el Despacho a analizar los cargos formulados por la sociedad demandante.

En primer lugar, el Despacho considera pertinente referir que de conformidad con los numerales 23, 32 y 36, artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias, dicha autoridad administrativa es la encargada de investigar y sancionar las conductas presuntamente transgresoras del régimen integral de protección de los derechos de los usuarios de comunicaciones, al respecto la citadas normas establecen:

"Artículo 1. Funciones Generales. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la ... y 1341 de 2009,

(...)

23. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

(...)

32. Velar en los términos establecidos por la ley y la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y dar trámite a las quejas o reclamaciones que se presenten.

36. Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección al consumidor y del régimen de protección a usuarios de los servicios de telecomunicaciones.”

“(...)”

De igual forma, el numeral 1º, artículo 12 del citado Decreto establece las funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual dispone:

“1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia.”

Anudado a lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, contempla el régimen de protección al usuario, disponiendo:

“El régimen jurídico de protección al usuario, en lo que se refiere a servicios de comunicaciones, será el dispuesto en la regulación que en materia de protección al usuario expida la CRC y en el régimen general de protección al consumidor y sus normas complementarias en lo no previsto en aquella.

En todo caso, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de comunicaciones el derecho del usuario a presentar

peticiones y/o reclamaciones sobre el servicio ofrecido, y a que estas sean atendidas y resueltas de manera oportuna, expedita y sustentada. De la misma forma, el derecho a recibir atención de forma eficiente y adecuada en concordancia con los parámetros que defina la CRC" (subrayado fuera del texto).

En desarrollo de la normatividad citada, la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió la Resolución 3066 de 2011 "por la cual se establece el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones", cuyo ámbito de aplicación se encuentra dispuesto en el artículo 1º, así:

"El presente régimen aplica a las relaciones surgidas entre los proveedores de servicios de comunicaciones, de que trata la Ley 1341 de 2009, y los usuarios, a partir del ofrecimiento y durante la celebración y ejecución del contrato de prestación de servicios de comunicaciones, en cumplimiento de la ley y la regulación vigente. Se exceptúan del presente régimen, los servicios de televisión establecidos en la Ley 182 de 1995 y sus modificaciones, los de radiodifusión sonora de que trata la Ley 1341 de 2009, y los servicios postales previstos por la Ley 1369 de 2009.

Parágrafo. El presente régimen no es aplicable a los casos en que se prestan servicios de comunicaciones en los cuales las características del servicio y de la red y la totalidad de las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas han sido negociadas y pactadas por mutuo acuerdo entre las partes del contrato y, por lo tanto, son el resultado del acuerdo particular y directo entre ellas, siempre que tal inaplicación sea estipulada expresamente en el respectivo contrato. La excepción contenida en el presente parágrafo se refiere a los planes corporativos o empresariales, cuyas condiciones son acordadas totalmente entre las partes" (subrayado fuera del texto).

Atendiendo las normas citadas, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con la facultad legal para proteger los derechos de los usuarios y consumidores de los servicios públicos de telecomunicaciones, y por ende se faculta y otorga competencia para aplicar las sanciones a que haya lugar ante la violación de las normas sobre su protección, las cuales, entre otras normas se encuentran dispuestas en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Ahora bien, para resolver los cargos, el Despacho encuentra que de acuerdo al acervo probatorio antes relacionado, la formulación de los cargos¹ y apertura de la investigación administrativa por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio a la Empresa EDATEL S.A. ESP, se originó con la denuncia presentada por la usuaria Martha Ligia Londoño

¹ Resolución 52882 del 28 de agosto de 2015, por la cual se inicia una investigación administrativa y se formulan cargos (pdf. Pdf 14_0211521_03, CD Expediente administrativo)

Cala², que dio cuenta que el proveedor de servicios no le había brindado la debida asesoría en la solución de un problema que tenía con el servicio, por lo que la SIC, en procura de absolver dicha queja, requirió³ al hoy demandante, a efectos de que remitiera con destino de esa autoridad, dentro de los 10 días siguientes al recibo del requerimiento, copia de las peticiones, quejas y recursos presentados la usuaria y la constancia de notificación de las decisiones empresariales, requerimiento que omitió la empresa EDATEL S.A. ESP, pues en el término concedido, no dio oportuna respuesta, conllevando ello, a la apertura de la investigación administrativa, por la presunta transgresión de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante **Resolución 33195 de 31 de mayo de 2016**, decide la investigación administrativa donde resuelve imponer a la Sociedad EDATEL S.A. ESP, una sanción pecuniaria por la suma de \$6'894.550, equivalentes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por efectos metodológicos, para resolver los cargos propuestos por la demandante, se analizarán las resoluciones demandadas, para luego abordar cada cargo presentado.

En este orden de ideas, la SIC en la **Resolución 33195 de 31 de mayo de 2016**, luego de valorar cada una de las pruebas aportadas por la demandante, concluyó que la sociedad investigada incurrió en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, lo que hizo procedente la sanción que le fue impuesta, al cumplir extemporáneamente la orden en la que se requería la información necesaria para resolver la queja interpuesta por la usuaria Martha Ligia Londoño Cala, por lo que procedió a la dosimetría de la sanción con base en los criterios establecidos por el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, así como el monto de la sanción con base en lo dispuesto por el artículo 65 ídem.

Para ello y en primer lugar la SIC, analizó el criterio referente a la gravedad de la falta, donde luego de evaluada la conducta objeto de reproche concluyó que la misma es de tal identidad que implica un desconocimiento a la autoridad de la cual esta investida esa Superintendencia al ser el órgano de inspección, vigilancia y control en materia de protección al consumidor, de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 4886 do 2011; y en la medida que a dicha autoridad le corresponde la función de velar por la efectividad de los derechos del consumidor, lo que se ubica dentro de dicha órbita los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones, de allí que las

² Pdf 14_0211521_.00, CD Expediente administrativo

³ Pdf 14_0211521_.01, CD Expediente administrativo

resoluciones emitidas en ejercicio de las facultades previstas en el citado decreto, en consonancia con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1341 de 2009, y el artículo 47 de la Resolución CRC 3066 de 2011 sean de obligatorio cumplimiento por parte de los proveedores de servicios.

También, del análisis efectuado a la citada resolución observa el Despacho que la Superintendencia de Industria y Comercio, frente a la infracción contemplada en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, precisó que son varios los aspectos de los que se ocupa la citada norma, integrante del Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones, siendo el primero de ellos, el relacionado con la obligación que tiene el proveedor de servicios de presentar ante las autoridades competentes, la información que se le ha requerido y el segundo, la obligación que tienen de presentar la referida información de manera exacta y completa.

Por su parte, consideró, que los descargos propuestos, fundados en un error humano, que por descuido u olvido no envió la información en su oportunidad, no son suficientes para desvirtuar en nexo causal de su conducta con la transgresión de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 65, puesto que para evadir la responsabilidad que tenía de suministrar la información requerida en tiempo, debía probar la imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho, sumado a la exterioridad del hecho, aspectos que concluyó, no son de recibo cuando se alega un error humano.

De otro lado, el acto administrativo, fundamentó la sanción impuesta en su facultad discrecional en materia sancionatoria, fundada igualmente en los criterios de adecuación a los fines de la norma y la debida proporcionalidad de los hechos que le sirven de causa, que en materia de servicios de telecomunicaciones, se encuentran consagrados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 y dentro de los rangos previstos por el 65 ídem.

A su vez, la **Resolución 15924 de 31 de marzo de 2017**, que resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión sancionatoria, una vez revisadas las razones en que basó su recurso la empresa EDATEL S.A. ESP, la imposición de la sanción pecuniaria, así como las pruebas allegadas por la sociedad recurrente, precisó que la sanción se impuso por el no cumplimiento del requerimiento de información hecho por la SIC y no precisamente por el daño causado a la usuaria, así como resaltó que un error humano no cumple con los elementos para que se configure el eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito, para finalmente indicar que la sanción, se impuso bajo el criterio de la gravedad de la falta del artículo 66, la cual se fundó debidamente en el obstáculo que representó la omisión del suministro de información, para resolver lo correspondiente a la presunta vulneración del régimen de protección a usuarios de servicios de comunicaciones, la facultad discrecional de la

administración en la materia y los topes previstos por la norma, por lo que decide confirmar la sanción impuesta mediante el acto administrativo recurrido.

Por su parte, la **Resolución 32679 de 7 de junio de 2017**, por la cual se resuelve el recurso de apelación, reiteró las consideraciones que fueron esbozadas tanto en el acto administrativo sancionatorio como en el que resolvió el recurso de reposición circunstancias que lo llevan confirmar la decisión adoptada en las mismas, aduciendo además, que la responsabilidad que le procura a la empresa EDATEL S.A. ESP, no puede llevar consigo un juicio subjetivo sobre si se produjo o no un daño a la usuaria, pues la actuación administrativa se fundó en establecer si hubo o no una vulneración a la conducta sancionable del numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Desde lo expuesto, el juzgado considera frente a cada uno de los cargos lo siguiente:

6.3.- Nulidad de los Actos administrativos demandados por falsa y falta de motivación.

Así, Teniendo en cuenta el análisis efectuado por el Despacho respecto del primer cargo, considera ésta primera instancia que no son de recibo los argumentos en que se basa el demandante, en el sentido de que los actos demandados se expidieron con falta y falsa motivación, dado que en la exposición de motivos que contienen los mismos se señala de manera precisa y clara la disposición transgredida, la conductas en que el operador de servicios incurrió y las consecuencias legales, lo que quiere decir, que la motivación de los actos demandados fueron el resultado de la investigación administrativa sancionatoria adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio contra la Sociedad EDATEL S.A., ESP.

Lo anterior encuentra razón, conforme al acervo probatorio allegado al expediente administrativo, en el que quedó demostrado que la sociedad demandante no cumplió dentro del término otorgado por la autoridad administrativa, con el suministro de la información requerida mediante radicado 14-211521-00001-0000⁴, en el cual solicitaba copia de las peticiones, quejas y recursos presentados por quien presentó la queja ante la SIC, usuaria Martha Ligia Londoño Cala, y la constancia de notificación de las decisiones empresariales. Requerimiento que fue recibido por el mencionado proveedor, el día 9 de junio de 2015⁵, contando con 10 días hábiles para aportar la información requerida, esto es, hasta el 24 de junio del mismo año, sin que así lo hubiese hecho, pues la misma, solo fue

⁴ Pdf. 14_0211521__01 CD Actuación Administrativa

⁵ Pdf 14_0211521__02 CD Actuación Administrativa

entregada el día 21 de septiembre de 2015, fecha en la que ya se había iniciado la investigación administrativa por esos hechos, y misma en la que EDATEL S.A. ESP, presentó sus descargos.

Del estudio efectuado a cada una de las resoluciones demandadas, observa el Despacho que en las mismas se especifican las circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la decisión sancionatoria, en donde además se verifica el acervo probatorio incorporado en el expediente administrativo, precisando y analizándose debidamente en los actos administrativos, la situación fáctica, jurídica y probatoria en que se sustenta la decisión sancionatoria, pues, se estableció el incumplimiento de la norma, la infracción en que incurrió, y las razones que sustentan el monto de la sanción.

Frente a lo indicado por el demandante, respecto de que los actos administrativos se fundan en hechos que carecen de veracidad, puesto que no se le vulneró derecho alguno a la usuaria, por lo que se rompe el nexo causal entre la presunta conducta violatoria del derecho y el daño causado por la inobservancia de la norma, es necesario precisar, que es claro en los actos administrativos censurados, que la conducta reprochada a la sociedad EDATEL S.A. ESP, es la omisión en que incurrió, al no haber remitido en el término concedido por la SIC, la información que se le requirió mediante radicado 14-211521-00001-0000⁶, consistente en la copia de las peticiones, quejas y recursos presentados por la usuaria Martha Ligia Londoño Cala, así como la constancia de notificación de las decisiones empresariales respecto de ellas, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, el cual dispone que “...**Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida** o presentarla de forma inexacta o incompleta...” (Se resalta por el Despacho).

De tal manera, que la conducta por la cual se investigó y sancionó, es notoriamente aparte de lo que ello le pudo conllevar a la usuaria, pues esa circunstancia, solo se tuvo en cuenta al momento de tasar la sanción y no al momento de tipificar la conducta, que en este caso es de resultado, como bien lo acota la entidad demandada en sus decisiones, hoy cuestionadas, pues el deber de la sociedad EDATEL S.A. ESP, era suministrar en tiempo, la información requerida por quien ejerce la autoridad de inspección, vigilancia y control, y al no hacerlo, configura una conducta contraria a la Ley, que según el mismo cuerpo normativo, resulta sancionable.

Desde esa perspectiva y teniendo en cuenta que la defensa que presentó la parte demandante dentro de la actuación administrativa, no tuvo la fuerza de prosperar, pues es claro que el error humano se traduce en un descuido, no catalogable como un hecho imprevisible, irresistible y exterior

⁶ Pdf. 14_0211521__01 CD Actuación Administrativa

para quien lo alega, no podía exonerarse de responsabilidad a la parte demandante, por haber operado un caso fortuito, que rompa el nexo causal entre el hecho omisivo y la obligación legal dispuesta en el artículo mencionado.

En conclusión, no es de recibo la manifestación de la sociedad demandante en el sentido de que los actos demandados carecen de motivación, puesto que tales actos señalan de manera puntual y efectiva la disposición transgredida, la conducta perpetrada y las consecuencias legales, es decir, la motivación es el resultado de la investigación administrativa, en la que quedó en claro que la sociedad, hoy demandante, incumplió con el requerimiento de información realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del término otorgado por esta, sin una justificación jurídica y probatoriamente válida, siendo ello una conducta que transgrede lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 y la cual resulta sancionable en virtud del mismo cuerpo normativo.

4.2.- Nulidad de los actos administrativos por infracción de la norma en que debía fundarse – Desconocimiento de los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 respecto de la dosimetría de la sanción.

Ahora bien, al no encontrarse desvirtuado el cargo de falsa motivación conforme a lo considerado en procedencia, el Despacho entrará a determinar si existió la alegada falta de valoración de los criterios legales para la graduación de la sanción impuesta, la cual se funda básicamente, en que no se estudiaron la totalidad de los criterios establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, para la graduación de la sanción, circunstancia que a juicio de la sociedad demandante EDATEL S.A, ESP., atenta contra los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad.

Por su parte la entidad demandada aduce que en los actos acusados si se tuvo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 66 ibídem, donde se explicó claramente los parámetros de dosificación, en virtud de los cuales impuso la sanción, siendo determinantes para ello la gravedad de la falta, sin que sea obligación del ente sancionador aplicar todos los criterios allí establecidos, por lo que considera que se respetaron los precitados principios, por ende la sanción encuentra debidamente justificada teniendo en cuenta la gravedad de la conducta.

Para abordar los planeamientos de la actora, es necesario en primer término traer a colación los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009:

“Artículo 65.- Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley,

será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.*
- 3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
- 4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."*

Por su parte, el artículo 66 de la norma establece:

"Artículo 66. Criterios para la definición de las sanciones. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

- 1. La gravedad de la falta.*
- 2. Daño producido.*
- 3. Reincidencia en la comisión de los hechos.*
- 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.*

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

Conclúyase entonces que la SIC cuenta con 4 tipos de sanciones aplicables, dependiendo de la gravedad de la falta, el daño causado, la reiteración de la conducta y la proporcionalidad entre la conducta y la sanción, tal y como lo expresa el transcrito artículo 66 de la Ley 1341 de 2009.

En tal situación, le corresponde a la autoridad sancionadora, valorar los elementos materiales probatorios surgidos en el transcurso de la investigación, de lo cual se hizo referencia a lo probado dentro del sub-examine, quedando determinado en los actos administrativos demandados, que la investigación tenía como propósito establecer si se presentaron las circunstancias de hecho y de derecho que configuran la infracción contemplada en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, comprobando la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al análisis probatorio aportado, que la Sociedad EDATEL S.A. EPS, incumplió con lo ordenado por la autoridad administrativa, al no remitir dentro del término otorgado para ello, la información solicitada mediante el requerimiento varias veces citado, la cual solo aportó, una vez iniciada la investigación administrativa por dichos hechos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acusación de que no se valoraron la totalidad de los criterios señalados en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, para imponer la sanción, valorada la actuación, se colige que la Superintendencia de Industria y Comercio, valoró cada uno de los criterios

que establece la norma y tuvo en cuenta para imponer la sanción, solamente la gravedad de la falta.

Lo anterior, en tanto si bien en el acápite relativo a la sanción del acto acusado, la Superintendencia de Industria y Comercio valoró sólo el criterio 1 del artículo en cita (gravedad de la falta), del acto administrativo se deduce la valoración de más criterios, por un lado, el daño y la proporcionalidad, pues se hace alusión a que la omisión del proveedor de servicios, conllevó a que no se pudiese adelantar en debida forma la investigación sobre la presunta vulneración de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones, además de indicar, lo cual se puede entrever que la gravedad de la falta si produjo un detrimento a los derechos que le asisten a los usuarios de ver resueltas de forma oportuna a sus solicitudes, como también, demuestra el análisis hecho, lo que a su vez también demuestra la proporción de la sanción, que, incluso, tuvo en cuenta el momento hasta el cual la empresa EDATEL S.A. ESP, allegó la información que se le requirió, lo cual fue bastante extemporáneo, a juicio de este Despacho, pues tuvo que iniciarse la investigación administrativa para que la hoy demandante se percatara de su falta.

Ahora bien, la norma tantas veces citada no establece que para imponer una sanción se deba aplicar la totalidad de los criterios allí enunciados, sino que estos se constituyen en el marco de valoración que deberá realizar la entidad competente al momento de imponer las sanciones, por ello encuentra el Despacho que la demandada fundamentó su decisión de manera acorde con el ordenamiento jurídico, sin que se evidencie una indebida dosificación de la sanción.

Así mismo, en cuanto a la proporción y monto de la sanción pecuniaria impuesta a la accionante, observa el despacho que luego de valorados los criterios que determinaron la sanción, conforme al análisis atrás efectuado, la Superintendencia de Industria y Comercio contaba con discrecionalidad en cuanto a la fijación del monto de la sanción, para lo cual se trae a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, respecto de una sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, donde al estudiar el cargo sobre la multa impuesta, precisó:

*"Finalmente en cuanto respecta a la dosificación de las multas impuestas, la Sala entiende que **las sanciones impuestas en las resoluciones demandadas atienden a la discrecionalidad que tiene la entidad demandada para su graduación dentro del rango máximo que permite la norma.***

Por las razones expuestas, se revocará la sentencia apelada, y en su lugar, se denegarán las pretensiones de la demanda"⁷(Negrillas del Despacho).

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera – C.P., María Claudia Rojas Lasso, 28 de enero de 2010- Ref. 2001-00364-01 – Actoras. Asociación Nacional de Entidades de Seguridad Privada – Andevip y Otros – Demandada – Superintendencia de Industria y Comercio.

En atención a la discrecionalidad con que cuenta la Superintendencia de Industria y Comercio para graduar las sanciones, siempre que estén establecidas dentro del máximo consagrado por la norma. Es claro que la vulneración endilgada ha quedado desvirtuada, más aún cuando se establecieron los criterios por los cuales se hizo más gravosa la sanción impuesta (gravedad de la falta y reincidencia en la comisión de los hechos).

Finalmente, sobre la tipicidad en el derecho administrativo sancionador, la Corte Constitucional ha precisado el principio de tipicidad de las faltas e infracciones de la siguiente forma:

*"(...) Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria"*⁸.

Así mismo, Dicha Corporación, en relación a los elementos que debe contener una norma de carácter sancionatoria con relación al principio de tipicidad ha dicho:

"Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción"*⁹ (subrayado fuera del texto).

En lo que respecta a los **principios de legalidad y tipicidad** de la falta, esta se desprende del incumplimiento injustificado por parte del operador demandante en lo relativo al suministro de la información requerida por la SIC, la cual no fue aportada en la oportunidad y en el término otorgado para ello, desconocimiento a la autoridad de que se encuentra investida la SIC por ser el órgano de inspección, vigilancia y control en materia de protección al consumidor conforme a las facultades conferidas por la Ley

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2012, Ref., expediente D-8984, M.P., Mauricio González Cuervo, actor: Rodrigo Paul Jiménez Martínez.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 343 de 2006, Ref., expediente D-6046, Demandante: Félix Antonio Quintero Chalarca

1341 de 2009 y el Decreto 4886 de 2011, resaltándose por último que, en lo que tiene que ver con la proporcionalidad entre la falta y la sanción de la motivación expuesta en los actos acusados se evidencia que la sanción impuesta tiene pleno respaldo en la norma contenida en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009 que establece el monto máximo para las multas el cual es equivalente a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siendo la sanción impuesta, una mínima porción del monto que el legislador estableció para las conductas allí tipificadas.

Corolario de lo expuesto, esta primera instancia considera que la multa impuesta no desconoció los principios de legalidad y tipicidad por cuanto fue atribuida una sanción correspondiente a los hechos materia de investigación, dado que se comprobó que la parte actora incurrió en la infracción establecida en el numeral 5 de la Ley 1341 de 2009, al exceder el término que fue otorgado para cumplir integralmente con el requerimiento de información impartido por la SIC con radicado 14-211521-00001-0000¹⁰, consistente en la copia de las peticiones, quejas y recursos presentados por la usuaria Martha Ligia Londoño Cala, así como la constancia de notificación de las decisiones empresariales respecto de ellas, razones estas por demás suficientes para determinar que no hubo ausencia de proporcionalidad de la sanción ni de dosimetría de la misma.

Se tiene entonces que la conducta de EDATEL S.A. ESP es típica, en el sentido en que incumplió con los deberes que le asistían en virtud del requerimiento citado; razón por la cual la SIC en el acto administrativo por medio del cual impuso la sanción a la demandante realizó la debida adecuación típica de la conducta desplegada por el operador del servicio, sustentando adecuadamente esta posición en los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación en sede administrativa.

De lo expuesto, es evidente que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados, sin que en momento alguno dentro de la actuación administrativa se haya desconocido el debido proceso, ni los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad reclamados como vulnerados, de otro lado, se resalta que la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo precedida de un debido procedimiento administrativo en donde se inició la investigación administrativa y se formularon los respectivos cargos, y se concedió a la sociedad demandante el término legal para que ejerciera su derecho de defensa a través de los descargos, así como se garantizó su derecho de contradicción al darse la oportunidad de recurrir la decisión sancionatoria como en efecto lo hizo.

¹⁰ Pdf. 14_0211521__01 CD Actuación Administrativa

En atención a los argumentos expuestos, los cargos planteados y analizados no tienen vocación de prosperar al no haberse demostrado las razones en que estos se fundamentaron.

Por las razones indicadas, al no aparecer desvirtuada la presunción de legalidad con la que se encuentran amparados los actos administrativos demandados, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, toda vez que no se configuran ninguna de las causales de nulidad en que considera la sociedad demandante se incurrió con la expedición de los actos administrativos demandados.

7.- CONDENA EN COSTAS.

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ